



RESOLUCIÓN N° 0712-2024-ANA-TNRCH

Lima, 24 de julio de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	246-2024
CUT	:	58606-2024
SOLICITANTE	:	Roberto Antonio Chávez Morales
MATERIA	:	Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA	:	Prescripción de la facultad para declarar la nulidad
ÓRGANO	:	ALA Jequetepeque
UBICACIÓN	:	Distrito : Pueblo Nuevo
POLÍTICA	:	Provincia : Chepén
	:	Departamento : La Libertad

Sumilla: La revisión de oficio de un acto administrativo no procede porque ha transcurrido el plazo de un año desde que el acto quedó consentido, de acuerdo con la normativa vigente en aquel momento. En el presente caso, la solicitud se presentó luego de vencido el plazo.

Marco Normativo: Numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente en el momento de la emisión del acto administrativo).

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTOS CUESTIONADOS

La solicitud de nulidad presentada por el señor Roberto Antonio Chávez Morales, contra la Resolución Administrativa N° 365-2014-ANA-AAAJZ/ALA.J emitida por la Administración Local de Agua Jequetepeque en fecha 18.12.2014, mediante la cual se otorgó un permiso de uso de agua con fines agrícolas para épocas de superávit hídrico del río Jequetepeque al señor Ronald Sánchez Carhuatanta para el riego de un área de 4.00 ha del predio denominado San Isidro (área total 6.00 ha), ubicado en el ámbito en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El señor Roberto Antonio Chávez Morales sustenta su solicitud de nulidad manifestando que el señor Ronald Sánchez Carhuatanta es un poseedor precario que invadió su predio denominado Las Mercedes Sub- Parcela N° 3 de 50.00 ha, el cual fue adquirido mediante la Escritura Pública de Compraventa N° 1568 de fecha 13.10.2006, que otorgó a su favor y de su cónyuge Luz Francisca Ramírez Gurreonero de Chávez, la empresa Inversión Agrícola del Perú E.I.R.L.; asimismo, señala que actualmente usa su predio

con normalidad y cultiva según sus posibilidades económicas. En ese sentido, para obtener el permiso de uso de agua a su favor, el señor Ronald Sánchez Carhuatanta presentó una constancia de posesión que obtuvo de forma fraudulenta.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Mediante el escrito de fecha 06.10.2014, el señor Ronald Sánchez Carhuatanta solicitó ante la Administración Local de Agua Jequetepeque un permiso de uso de agua para el riego de un área de 4.00 ha del predio denominado San Isidro (área total 6.00 ha), ubicado en el ámbito en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, departamento de La Libertad (CUT N° 121349-2014).
- 3.2. Con la Resolución Administrativa N° 365-2014-ANA-AAA.JZ/ALA.J emitida y notificada en fecha 18.12.2014, la Administración Local de Agua Jequetepeque otorgó un permiso de uso de agua con fines agrícolas para épocas de superávit hídrico del río Jequetepeque al señor Ronald Sánchez Carhuatanta conforme con las características señaladas en el numeral 1 de la presente resolución.
- 3.3. Con el escrito de fecha 02.04.2024, el señor Roberto Antonio Chávez Morales presentó una solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 297-2014-ANA-AAA.JZ/ALA.J de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 2 de la presente resolución.
- 3.4. En fecha 05.04.2024, el señor Ronald Sánchez Carhuatanta señaló que es poseedor de buena fe del predio denominado San Isidro y que no es cierto que el señor Roberto Antonio Chávez Morales sea propietario de dicho predio porque la Escritura Pública de fecha 13.10.2006 que esta persona presenta como medio probatorio de su propiedad refiere a la compraventa del predio inscrito en la Ficha N° PR004465 que continua en la Partida Registral N° 04004466 del Registro de Propiedad Inmueble de Chepén. Sin embargo, ésta Partida registral fue cerrada por haberse verificado la duplicidad existente con la inscripción registral contenida en la Ficha N° PR005067, continuada con la Partida Registral N° 04005058 a favor del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA. Por lo tanto, dicha escritura pública fue suscrita 15 años después de haberse declarado el cierre de la partida registral del predio que manifiesta haber adquirido.

Asimismo, el señor Ronald Sánchez Carhuatanta refiere que el señor Roberto Antonio Chávez Morales interpuso en su contra una demanda sobre reivindicación, pago de frutos y por indemnización de daños y perjuicios que fue declarada infundada por el Juzgado Mixto de Chepén y su apelación desestimada por la Primera Sala Civil de La Libertad.

- 3.5. La Administración Local de Agua Jequetepeque, con el Memorando N° 0320-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 08.04.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito a la solicitud de nulidad presentada.
- 3.6. En fecha 17.05.2024 el señor Ronald Sánchez Carhuatanta solicitó que se le otorgue el uso de la palabra.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA¹.

Respecto a la nulidad de la Resolución Administrativa N° 365-2014-ANA-AAA.JZ/ALA.J

- 4.2. De la revisión del expediente administrativo, se advierte que, a efectos de evaluar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 365-2014-ANA-AAA.JZ/ALA.J, el marco legal aplicable es el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de la emisión de la resolución directoral materia de la solicitud de nulidad, el cual establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de un (01) año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Actualmente, en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que el plazo para declarar la nulidad de los actos administrativos es de dos (02) años

- 4.3. De la revisión del expediente administrativo se observa que la Resolución Administrativa N° 365-2014-ANA-AAA.JZ/ALA.J fue notificada al señor Ronald Sánchez Carhuatanta en fecha 18.12.2014, por lo tanto, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo venció el 13.01.2015, luego de lo cual, es decir el 14.01.2015, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme².
- 4.4. En ese sentido, tomando en cuenta lo previsto en el numeral 134.3 del artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a que los plazos fijados en años se contabilizan de fecha a fecha, la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 365-2014-ANA-AAA.JZ/ALA.J ha vencido el 14.01.2016, según se observa en el siguiente gráfico:

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3AD82D37

LÍNEA DE TIEMPO DEL PLAZO DE 1 AÑO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO



- 4.5. De lo expuesto, se concluye que la revisión de oficio de un acto administrativo no procede cuando transcurre 1 año desde que dicho acto quedó consentido, de conformidad con la normativa vigente en aquel momento. En el presente caso, la solicitud de nulidad se presentó luego de vencido el citado plazo con el que contaba este Tribunal para efectuar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 365-2014-ANA-AAA.JZ/ALA.J.
- 4.6. En consecuencia, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la referida resolución, debido a que ha prescrito la facultad de este Tribunal para poder actuar dentro del marco establecido en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de emitida la Resolución Administrativa N° 365-2014-ANA-AAA.JZ/ALA.J.
- 4.7. Habiéndose determinado que ha prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 365-2014-ANA-AAA.JZ/ALA.J carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de uso de la palabra del señor Ronald Sánchez Carhuatanta.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 763-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.07.2024, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 365-2014-ANA-AAA.JZ/ALA.J solicitada por el señor Roberto Antonio Chávez Morales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL